

Dirección General de Coordinación Territorial

**Servicio de Coordinación de
Régimen Jurídico**

Informe

Liquidación de tasa de inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Posibilidad de convenio al respecto

21 de marzo de 2011

Informe

Fecha:

21/03/2011

Título:

Liquidación de tasa de inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Posibilidad de convenio al respecto

Con fecha 7 de marzo de 2011, se remite desde el Distrito de Ciudad Lineal Nota Interna en la que se señala lo siguiente:

"Como continuación al escrito de fecha 16 de febrero de 2011, adjunto le remito contestación recibida en este Distrito por la Comunidad de Madrid, Organismo Autónomo Boletín de la Comunidad de Madrid referente a las notificaciones practicadas en relación a la liquidación definitiva de la tasa por inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Como quiera que el abono de esta tasa le corresponde al solicitante de la licencia, le ruego se arbitre una fórmula de acuerdo con la Comunidad de Madrid para que estos gastos no tengan que imputarse al presupuesto del Distrito"

El escrito del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid señala literalmente lo siguiente

"El envío al cliente Junta Municipal Ciudad Lineal-Ayuntamiento de Madrid de la liquidación definitiva de la tasa por inserción en el boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de nº 2010/02/3763 viene motivada por la dificultad de notificar al destinatario que en su día nos indicaron al solicitar la publicación.

Tal y como estipula la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, el sujeto pasivo de la tasa por inserción será al que afecte o se refiera en particular la inserción, tanto si es quien solicita o propone la misma o si lo hace a instancia de terceros. En este caso el Ayuntamiento de Madrid como sujeto pasivo de la tasa, ya que solicita y propone la inserción, podrá repercutir íntegramente el importe de la tasa sobre el contribuyente si lo hubiera.

En cualquier caso, las liquidaciones definitivas pueden hacérselas llegar al contribuyente y éste puede pagar con ellas o bien traerlas a las dependencias del Organismo Autónomo (...) dónde se les emitirá y entregará en mano un duplicado de las mismas a su nombre".

En relación con la cuestión formulada, procede informar lo siguiente:

1º.- El artículo 59.1.3.g), del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, (en adelante DL 1/2002) somete al pago de la tasa por inserción en el BOCM:

"Las inserciones de anuncios realizadas a propuesta de las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público, que afecten o se refieran de modo particular al contribuyente..."

Por su parte, el artículo 60 del DL 1/2002, regula la figura del sujeto pasivo de esta tasa, estableciendo que:

"1.- Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas así como las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las que afecte o se refiera en particular la inserción, tanto si son ellas mismas quienes solicitan o proponen las inserciones, como si éstas se llevan a cabo a instancia de terceros sean o no Administraciones Públicas.

2.- En las inserciones de anuncios realizadas a propuesta de las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público, en el seno de cualquier procedimiento, tendrán la consideración de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, así como las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las que afecte o se refiera el procedimiento, tanto si ha sido iniciado de oficio como a instancia de parte.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, serán sustitutos del contribuyente, las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público, que propongan o soliciten la inserción que constituye su hecho imponible.

Los sustitutos podrán repercutir íntegramente el importe de la tasa sobre el contribuyente". El artículo 36.3 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (LGT) define como sustituto al "sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma", como es el caso presente.

Sentados los extremos de existencia del hecho imponible de la tasa, el obligado al pago, el sustituto del contribuyente así como la posibilidad de repercutir su importe sobre el sujeto realmente obligado y puesto que el artículo

11.2 del DL 1/2002 somete a reserva de ley la determinación de estos elementos esenciales **no existe posibilidad alguna de alterar este esquema relativo a los elementos esenciales de la relación jurídico tributaria mediante convenio**. Así no puede accederse a lo solicitado por el distrito sin que la Comunidad de Madrid acometa previamente una modificación normativa.

2º.- Dada la posibilidad de repercutir sobre el contribuyente interesado en el expediente en concreto, ha de tenerse en cuenta que la afección al presupuesto del Distrito es únicamente temporal, puesto que si bien es un gasto que se desembolsa con carácter previo, posteriormente, una vez repercutido al interesado a través del correspondiente documento cobratorio, este gasto se puede activar en el Presupuesto del distrito a través de la oportuna ampliación de crédito en los términos dispuestos en el artículo 15 de las Bases de Ejecución del Presupuesto.

3º.- Como conclusión puede señalarse lo siguiente:

a) No es posible alterar los elementos esenciales de esta relación jurídico tributaria mediante convenio ya que la condición de los mismos tal como la define del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid los somete a reserva de Ley y obligaría a una previa modificación normativa.

b) La afección al presupuesto del Distrito es sólo temporal dada la posibilidad de repercutir sobre el contribuyente y la de activar la cantidad oportuna en el Presupuesto a través de lo determinado en el artículo 15 de las Bases de Ejecución del Presupuesto.